

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

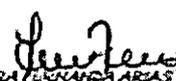
ESTADO No. 061

Fecha: 31/05/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00007	ACCIONES DE TUTELA	VICTOR MANUEL GARZON GUZMAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE abstenerse de sancionar a la directora general de la uariv	30/05/2018	
1100133 42 055 2018 00220	ACCIONES DE TUTELA	JOSE HERNAN ROSO ROJAS	SEGUROS DEL ESTADO S A	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	30/05/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADIRA ELIZABETH ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00220-00
ACCIONANTE:	JOSÉ HERNAN ROZO ROJAS
ACCIONADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada, por medio de apoderado, por **JOSÉ HERNAN ROZO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.497.684, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIRO NEIRA CHÁVES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.432.434 y Tarjeta Profesional número 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte accionante en la presente acción, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 4).

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **JOSÉ HERNAN ROZO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.497.684, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Representante legal de Seguros del Estado S.A.**, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios 6-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 061
31-05-2018
E. Hgv

DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00007-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL GARZÓN GUZMÁN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor VICTOR MANUEL GARZÓN GUZMÁN, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 26 de enero de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL GARZÓN GUZMÁN, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 015 del 26 de enero de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el tutelante VICTOR MANUEL GARZON GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.308.146, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, YOLANDA PINTO AFANADOR o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición impetrada por la (SIC) accionante el día 12 de diciembre de 2017, y notifique la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, de igual forma que la copia de dicha respuesta y notificación sean enviadas a esta sede judicial.”.

Posteriormente, el despacho inició y sancionó por desacato a orden judicial a la Directora General de la UARIV mediante auto que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en DESACATO al fallo de tutela del 26 de enero de 2018, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 26 de enero de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.”.

No obstante lo anterior, mediante auto del 3 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 19 de febrero de 2018, y en consecuencia ordenar a este despacho judicial que notificara en debida forma al funcionario competente para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de 26 de enero de 2018.

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. De acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” mediante auto del 3 de abril de 2018, se procedió a abrir incidente de desacato en contra de la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV – Doctora Yolanda Pinto Afanador y que la misma fuera notificada personalmente.

2. El día 23 de mayo de 2018, la UARIV allegó contestación en la que inicialmente señala que la Resolución N°. 126 de 2018, delega la atención de los requerimientos judiciales en el Grupo de Respuesta Escrita, luego, considera que el incidente de desacato debió abrirse en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, Doctora Claudia Juliana Melo Romero. Así mismo, solicitó: **“DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DE TUTELA.”**; lo anterior, toda vez que se le notificó al accionante a través de la empresa de correspondencia 4-72, la respuesta dada a su derecho de petición, mediante oficio N°. 20187204066021 del 26 de febrero de 2018.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Yolanda Pinto Afanador, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 26 de enero de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado, incluso en el caso que quien preste el servicio no sea directamente quien en principio debió cumplirlo, con lo cual la orden que se vaya a impartir por parte del administrador de justicia resultaría infructuosa. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

El señor VICTOR MANUEL GARZÓN GUZMÁN, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, pues la UARIV no había dado respuesta a lo solicitado.

El día 13 de febrero de 2018, el señor VICTOR MANUEL GARZÓN GUZMÁN, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 015 calendarado el 26 de enero de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

Tras la apertura y sanción por desacato a orden judicial de la Doctora Yolanda Pinto Afanador en condición de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, declaró nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 19 de febrero de 2018, y en consecuencia ordenó a este despacho judicial que notificara en debida forma al funcionario competente para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de 26 de enero de 2018.

Así es que, mediante auto del 18 de mayo de 2018 se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la Directora General de la UARIV y realizar la notificación personal, a lo que la incidentada contestó mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de mayo de 2018 y en el que solicitó: *i)* desvincular a la Doctora Yolanda Pinto Afanador toda vez que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, *ii)* dar por cumplida la orden judicial y archivar el expediente de tutela; argumentando que mediante oficio N°. 20187204066021

del 26 de febrero de 2018, notificado por la empresa de correspondencia 4/72, se dio respuesta al derecho de petición del accionante informándole que la ayuda humanitaria solicitada se encontraba consignada en el Banco Agrario a espera de su retiro. Valga la pena agregar, que a la fecha de radicación del memorial por parte de la accionada, el dinero había sido retirado como lo manifestó en su informe, lo cual corroboró con la parte respectiva del recorte del aplicativo que arroja su sistema de información, evidenciando lo cobrado (fl.31).

En este punto debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento, contestando el derecho de petición del accionante e informándole que la ayuda humanitaria asignada se encontraba consignada, la cual fue efectivamente cobrada, de tal forma que éste Despacho se abstendrá de sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Yolanda Pinto Afanador.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Yolanda Pinto Afanador, por los motivos expuestos en la presente providencia.

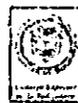
SEGUNDO. Notifíquese a las partes de lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, procedase al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 061
de Hoy 31-05-2018
El Secretario: [Signature]